

Rad. 023-2018-000469-00

Patricia Loaiza <patri_loaiza@yahoo.com>

Lun 18/01/2021 1:37 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: orlopez60 <orlopez60@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (296 KB)

R.R y Queja.pdf;

PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE JESÚS ANTONIO VALENCIA MORENO CESIONARIO DE MARGARITA ANGULO FRANCO Y OTROS

Adjunto memorial.

Gracias

Maria Patricia Loaiza Yepes

Abogada 



9674-51956

MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES

Abogada

SEÑORA

JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI

E.S.D

REF. RAD. 023-2018-000469-00 PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE JESUS ANTONIO VALENCIA MORENO cesionario de MARGARITA ANGULO FRANCO cesionaria de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A cesionario del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES, conocida dentro del proceso de la referencia como apoderada del demandante respetuosamente me permito interponer ante su despacho Recurso Reposición contra el auto No. 092 del 13 de enero de 2021 notificado por estados el 14 mismo de enero de 2021, por medio del cual se negó recurso de apelación contra la el auto No. 2375 del 13 de noviembre de 2020 en los siguientes términos:

1.- Resuelve el despacho mantener incólume el auto NO. 2375 del 13 de noviembre de 2020 y niega por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, por tratarse este proceso de mínima cuantía.

2.- Si bien es cierto el proceso que nos ocupa está enmarcado en los denominados de mínima cuantía, también es cierto que desde sus inicios a este se le dio el trámite de menor cuantía, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 55 y 56 del C.G.P, fue agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad a cargo del juzgado 23 civil municipal previsto en el art. 132, este despacho no observo irregularidades que pudieron invalidar lo actuado, por cual procedió a proferir fallo saneando cualquier irregularidad del proceso.

3.- De hecho este juzgador me otorga en muchas partes de la providencia objeto de reposición que me asiste la razón, al final contrariándose al decidir no reponer y negar en subsidio el recurso de apelación, pronunciamiento que favorece a un demandado que en todo el curso del proceso guardo silencio y quien lo represento –curador- ejerció su cargo dando contestación a la demanda sin proponer excepciones al verificar como cierta el contenido de la obligación. Reitero con todo respeto la señora Juez modifiko y aprobó la liquidación presentada, hecho esto con el que se sana de nuevo el proceso. Con las providencias decretadas se desfavorece en todo a un demandante quien actúa de buena fe, con un derecho adquirido quien solo buscando con sus recursos del trabajo de toda su vida proveer para él y su familia de una vivienda.

4.- Debe tenerse en cuenta los preceptos contenidos en los arts. 13 y 228 de la Constitución que brinda a todos los ciudadanos el principio de justicia y equidad, trato igual, justo y sin discriminatorio.

5.- El art. 352 del C.G.P sobre el recurso de queja, es aquel que busca que el juez de superior jerárquico revise la decisión del de menor jerarquía sobre los recursos de apelación y casación y otorgue la procedencia del recurso que se había pedido.

6.- Nos encontramos frente una situación ya resuelta al estar saneado el proceso en sus etapas previstas.

PETICION

Solicito a la Señora Juez, revocar el auto de fecha el auto No. 092 del 13 de enero de 2021 notificado por estados el 14 de enero de 2021, mediante el cual el juzgado negó el recurso de apelación contra el el auto No. 2375 del 13 de noviembre de 2020.

De manera subsidiaria en caso de proseguir el mismo criterio y no concederme el recurso de apelación solicito al despacho expedir con destino al Juzgado Civil Circuito de Cali (Reparto) copia de la Providencia impugnada para efectos el trámite del recurso de queja.

De la Señora Juez, Atentamente,



MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES
CC No. 29.701.388
T.P No. 70.020 C.S.J

